



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4296/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4296/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información detallada sobre el cierre de un carril en Circuito Interior Churubusco en el sentido oriente - poniente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por falta de información de lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado fundó y motivó por qué no podía hacer entrega de la información peticionada. **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreseer, Sin materia, Jueces, Magistrados, Porcentajes, Hombres, Mujeres.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4296/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4296/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4296/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el cinco de septiembre, a la que le correspondió el número de folio **090163424002551**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez .

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

A quién corresponda,

Por medio de la presente, solicito información detallada sobre el cierre de un carril en Circuito Interior Churubusco en el sentido oriente - poniente, que ocurre todas las mañanas, excepto los días martes.

Específicamente, me gustaría obtener las siguientes aclaraciones:

Motivo del Cierre: ¿Cuál es la razón específica para cerrar este carril durante las mañanas y por qué se exceptúan los días martes?

Responsable de la Decisión: ¿Cuál es el nombre de la persona responsable de tomar la decisión de cerrar este carril?

Impacto en la Calidad de Vida:

¿Qué estudios de impacto se han realizado para evaluar cómo esta medida afecta la calidad de vida de los ciudadanos? Es importante señalar que solicito conocer estudios específicos de impacto ambiental y de riesgo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. Este artículo establece que, antes de realizar cualquier obra o actividad, es obligatorio cumplir con los requisitos de evaluación de impacto para evitar, minimizar, restaurar o compensar los daños ambientales que dicha obra o actividad pudiera ocasionar.

En este contexto, resulta crucial considerar que un trayecto que normalmente se realiza en 5 minutos se ve incrementado hasta en 45 minutos debido al bloqueo del carril, lo cual genera un impacto negativo significativo tanto en el medio ambiente, debido al aumento en las emisiones contaminantes por el tráfico vehicular, como en la calidad de vida de la ciudadanía, que experimenta un considerable incremento en los tiempos de traslado y en el estrés asociado a esta situación. Además, no se observa que el beneficio para la parte beneficiada por dicho bloqueo sea superior al perjuicio que experimenta el resto de la población afectada.

Por lo tanto, solicito se clarifique cómo se ha justificado esta medida bajo la normativa vigente y, en caso de que no se hayan realizado los estudios de impacto correspondientes, deseo conocer el fundamento legal que respalda la omisión de estos estudios y el nombre de la persona responsable de no llevarlos a cabo. Aplicación de Ingeniería Vial: ¿Qué criterios específicos de ingeniería vial fueron considerados para justificar este cierre? Incluya información sobre cómo se tomó en cuenta la fluidez del tráfico, la seguridad vial y la eficiencia del transporte.

[...][Sic.]

Detalle de la solicitud:

Aplicación de Ingeniería Vial: ¿Qué criterios específicos de ingeniería vial fueron considerados para justificar este cierre? Incluya información sobre cómo se tomó en cuenta la fluidez del tráfico, la seguridad vial y la eficiencia del transporte.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **SSC/SCT/013893/2024**, de fecha veinte de septiembre, suscrito por el Director General de Operación de Tránsito, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

La Subsecretaría de Control de Tránsito, le informa que el ámbito de su competencia, es únicamente en materia de vialidad y entre sus atribuciones está la aplicación de sanciones en materia de tránsito al infringir el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual tiene por objetivo regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial.

En este sentido, me refiero a las solicitudes de Información Pública con número de folio 090163424002551, ingresada a esta Subsecretaría a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde, de acuerdo al ámbito de nuestras atribuciones se realizaron las gestiones pertinentes a la Dirección General de Operación de Tránsito, así como a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, mismas que hacen de su conocimiento lo siguiente:

"A quién corresponda, Por medio de la presente, solicito información detallada sobre el cierre de un carril en Circuito Interior Churubusco en el sentido oriente - poniente, que ocurre todas las mañanas, excepto los días martes. Específicamente, me gustaría obtener las siguientes aclaraciones: Motivo del Cierre: ¿Cuál es la razón específica para cerrar este carril durante las mañanas y por qué se exceptúan los días martes?"(sic)

Respuesta:

Al respecto la Dirección General de Operación de Tránsito hace de su conocimiento que, no se realizan cierres vehiculares, ya que en la ubicación a la que se hace referencia, se aplica un dispositivo vial, en el cual se toma la decisión de dosificar la afluencia vehicular en la incorporación o desincorporación de algunas vías, esto en razón de la carga vehicular que se presenta, la cual llega a detenerse por completo, debido a la gran cantidad de vehículos que pretenden incorporarse durante la hora de mayor afluencia vehicular, por lo que es necesario dirigir parte del flujo vehicular hacia vías alternas de manera intermitente, lo que permite descongestionar la vía colapsada. Esto se realiza de manera indistinta sin tomar en cuenta el día de la semana, toda vez que el mencionado dispositivo se lleva a cabo cuando se presenta alguna afectación vehicular.

"Responsable de la Decisión: ¿Cuál es el nombre de la persona responsable de tomar la decisión de cerrar este carril?"(sic)

Respuesta:

Al respecto se hace de su conocimiento que, el Inspector Jefe Lic. García Pérez Lugo Eduardo, Director de Operación Vial Zona 4 Sur, es quien se encuentra facultado para la toma de decisiones respecto a que se lleve a cabo la dosificación de la circulación en la vía que le corresponde de acuerdo con el perímetro que abarca su zona de responsabilidad.

"Impacto en la Calidad de Vida: ¿Qué estudios de impacto se han realizado para evaluar cómo esta medida afecta la calidad de vida de los ciudadanos? Es importante señalar que solicito conocer estudios específicos de impacto ambiental y de riesgo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. Este artículo establece que, antes de realizar cualquier obra o actividad, es obligatorio cumplir con los requisitos de evaluación de impacto para evitar, minimizar, restaurar o compensar los daños ambientales que dicha obra o actividad pudiera ocasionar. En este contexto, resulta

parte beneficiada por dicho bloqueo sea superior al perjuicio que experimenta el resto de la población afectada. Por lo tanto, solicito se clarifique cómo se ha justificado esta medida bajo la normativa vigente y, en caso de que no se hayan realizado los estudios de impacto correspondientes, deseo conocer el fundamento legal que respalda la omisión de estos estudios y el nombre de la persona responsable de no llevarlos a cabo. Aplicación de Ingeniería Vial: ¿Qué criterios específicos de ingeniería vial fueron considerados para justificar este cierre? Incluya información sobre cómo se tomó en cuenta la fluidez del tráfico, la seguridad vial y la eficiencia del transporte.”(sic)

Respuesta:

Por lo que hace a los cuestionamientos arriba señalados, la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, hace de su conocimiento que, no se localizó información relacionada respecto a “...¿Qué estudios de impacto se han realizado para evaluar cómo esta medida afecta la calidad de vida de los ciudadanos?... ¿Qué criterios específicos de ingeniería vial fueron considerados para justificar este cierre? Incluya información sobre cómo se tomó en cuenta la fluidez del tráfico, la seguridad vial y la eficiencia del transporte...”(sic), por lo que se sugiere orientar su petición a la Secretaría del Medio Ambiente y a la Secretaría de Movilidad, ambas pertenecientes a la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el Oficio **SSC/DEUT/UT/5586/2024**, de fecha treinta de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424002551** en la que se requirió:

“A quién corresponda, Por medio de la presente, solicito información detallada sobre el cierre de un carril en Circuito Interior Churubusco en el sentido oriente - poniente, que ocurre todas las mañanas, excepto los días martes. Específicamente, me gustaría obtener las siguientes aclaraciones: Motivo del Cierre: ¿Cuál es la razón específica para cerrar este carril durante las mañanas y por qué se exceptúan los días martes? Responsable de la Decisión: ¿Cuál es el nombre de la persona responsable de tomar la decisión de cerrar este carril? Impacto en la Calidad de Vida: ¿Qué estudios de impacto se han realizado para evaluar cómo esta medida afecta la calidad de vida de los ciudadanos? Es importante señalar que solicito conocer estudios específicos de impacto ambiental y de riesgo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. Este artículo establece que, antes de realizar cualquier obra o actividad, es obligatorio cumplir con los requisitos de evaluación de impacto para evitar, minimizar, restaurar o compensar los daños ambientales que dicha obra o actividad pudiera ocasionar. En este contexto, resulta crucial considerar que un trayecto que normalmente se realiza en 5 minutos se ve incrementado hasta en 45 minutos debido al bloqueo del carril, lo cual genera un impacto negativo significativo tanto en el medio ambiente, debido al aumento en las emisiones contaminantes por el tráfico vehicular, como en la calidad de vida de la ciudadanía, que experimenta un considerable incremento en los tiempos de traslado y en el estrés asociado a esta situación. Además, no se observa que el beneficio para la parte beneficiada por dicho bloqueo sea superior al perjuicio que experimenta el resto de la población afectada. Por lo tanto, solicito se clarifique cómo se ha justificado esta medida bajo la normativa vigente y, en caso de que no se hayan realizado los estudios de impacto correspondientes, deseo conocer el fundamento legal que respalda la omisión de estos estudios y el nombre de la persona responsable de no llevarlos a cabo. Aplicación de Ingeniería Vial: ¿Qué criterios específicos de

ingeniería vial fueron considerados para justificar este cierre? Incluya información sobre cómo se tomó en cuenta la fluidez del tráfico, la seguridad vial y la eficiencia del transporte.” (sic)

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente la **Subsecretaría de Control de Tránsito** por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Control de Tránsito** su respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio **SSC/SCT/013893/2024** cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dos de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente, deseo manifestar mi queja formal en relación a la respuesta proporcionada a mi solicitud de información acerca del cierre de un carril en Circuito Interior Churubusco, en el sentido oriente-poniente, durante las mañanas. La contestación recibida es ambigua e incompleta, ya que **no aclara de manera específica los estudios de impacto y los criterios de ingeniería vial** que, conforme a la normativa vigente, deberían haber sido realizados para justificar dicha medida. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece claramente que las dependencias públicas tienen la obligación de proporcionar información precisa y completa sobre las decisiones que afectan a la ciudadanía. No obstante, en la respuesta recibida se menciona que no se localizó la información solicitada, lo cual resulta sumamente preocupante considerando el impacto negativo que el cierre del carril tiene en la calidad de vida de los ciudadanos. Esta respuesta no solo es ambigua, sino que también parece evadir el deber de transparencia al no proporcionar detalles específicos sobre los estudios de impacto realizados ni sobre los criterios de ingeniería vial que sustentan la medida.

Además, es evidente que esta situación afecta directamente la calidad de vida de los ciudadanos, al incrementar los tiempos de traslado y las emisiones contaminantes, lo cual exige la realización de estudios de impacto ambiental y de vialidad, tal como lo establece la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. La omisión de esta información va en contra del principio de transparencia y rendición de cuentas, derechos garantizados a todos los ciudadanos.

En consecuencia, solicito se aclare esta situación y se **me proporcione la información completa y detallada sobre los estudios de impacto y los criterios que justifican esta medida. De no existir dichos estudios, solicito se informe sobre el fundamento legal que respalda su omisión, así como el nombre de la persona o dependencia responsable de esta decisión.**

Quedo en espera de una respuesta satisfactoria que cumpla con los principios de la Ley de Transparencia y el derecho a la información.

[...][Sic.]

IV. Turno. El dos de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4296/2024**, al recurso de revisión y, con

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El once de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SSC/DEDEUT/UT/6296/2024**, de la **misma fecha**, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

[REDACTED] en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en atención al **Acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro**, emitido por María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424002551**, en la cual el C. [REDACTED], requirió lo siguiente:

"A quién corresponda, Por medio de la presente, solicito información detallada sobre el cierre de un carril en Circuito Interior Churubusco en el sentido oriente - poniente, que ocurre todas las mañanas, excepto los días martes. Específicamente, me gustaría obtener las siguientes aclaraciones: Motivo del Cierre: ¿Cuál es la razón específica para cerrar este carril durante las mañanas y por qué se exceptúan los días martes? Responsable de la Decisión: ¿Cuál es el nombre de la persona responsable de tomar la

Interior Churubusco, en el sentido oriente-poniente, durante las mañanas. La contestación recibida es ambigua e incompleta, ya que no aclara de manera específica los estudios de impacto y los criterios de ingeniería vial que, conforme a la normativa vigente, deberían haber sido realizados para justificar dicha medida. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece claramente que las dependencias públicas tienen la obligación de proporcionar información precisa y completa sobre las decisiones que afectan a la ciudadanía. No obstante, en la respuesta recibida se menciona que no se localizó la información solicitada, lo cual resulta sumamente preocupante considerando el impacto negativo que el cierre del carril tiene en la calidad de vida de los ciudadanos. Esta respuesta no solo es ambigua, sino que también parece evadir el deber de transparencia al no proporcionar detalles específicos sobre los estudios de impacto realizados ni sobre los criterios de ingeniería vial que sustentan la medida. Además, es evidente que esta situación afecta directamente la calidad de vida de los ciudadanos, al incrementar los

proporcionar información precisa y completa sobre las decisiones que afectan a la ciudadanía. No obstante, en la respuesta recibida se menciona que no se localizó la información solicitada, lo cual resulta sumamente preocupante considerando el impacto negativo que el cierre del carril tiene en la calidad de vida de los ciudadanos. Esta respuesta no solo es ambigua, sino que también parece evadir el deber de transparencia al no proporcionar detalles específicos sobre los estudios de impacto realizados ni sobre los criterios de ingeniería vial que sustentan la medida. Además, es evidente que esta situación afecta directamente la calidad de vida de los ciudadanos, al incrementar los tiempos de traslado y las emisiones contaminantes, lo cual exige la realización de estudios de impacto ambiental y de vialidad, tal como lo establece la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. La omisión de esta información va en contra del principio de transparencia y rendición de cuentas, derechos garantizados a todos los ciudadanos. En consecuencia, solicito se aclare esta situación y se me proporcione la información completa y detallada sobre los estudios de impacto y los criterios que justifican esta medida. De no existir dichos estudios, solicito se informe sobre el fundamento legal que respalda su omisión, así como el nombre de la persona o dependencia responsable de esta decisión. Quedo en espera de una respuesta satisfactoria que cumpla con los principios de la Ley de Transparencia y el derecho a la información." (sic)

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424002551**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se aprecia que se hizo de su conocimiento que **no se realizan cierres vehiculares, ya que en la ubicación que refiere el particular, se aplica un dispositivo vial, en el**

cual se toma la decisión de dosificar la afluencia vehicular en la incorporación o desincorporación de algunas vías, esto en razón de la carga vehicular que se presenta, la cual llega a detenerse por completo, por lo que es necesario dirigir parte del flujo vehicular hacia vías alternas de manera intermitente, lo que permite descongestionar la vía colapsada, dicha acción se realiza de manera indistinta sin tomar en cuenta el día de la semana, toda vez que el dispositivo vial se lleva a cabo cuando se presenta alguna afectación vehicular.

Es necesario señalar que respecto a la parte de la solicitud donde se requiere el nombre de la persona responsable de tomar la decisión de realizar el dispositivo vial, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a los cuestionamientos formulados por el entonces solicitante, donde la Subsecretaría de Control de Tránsito hizo de su conocimiento que el responsable de tomar la decisión respecto al dispositivo vial es el Director de Operación Vial Zona 4 Sur, quien se encuentra facultado para la toma de decisiones para que se lleve a cabo la dosificación de la circulación en la vía del interés del recurrente ya que se encuentra dentro del perímetro que abarca su responsabilidad, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar cada uno de los agravios señalados por el particular ya que son manifestaciones subjetivas, que no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada.

Ahora bien, respecto a la parte de la solicitud donde requiere diversa información sobre el Impacto en la Calidad de Vida, se aprecia que la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Movilidad son las responsables para pronunciarse al respecto sobre esa parte de la solicitud, lo anterior de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual la Subsecretaría de Control de Tránsito orientó al particular a presentar su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y de la Secretaría del Medio Ambiente, ya que son los Sujetos Obligados responsables para pronunciarse sobre parte de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios señalados por el particular, por tratarse de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que como ese H. Instituto puede observar este Sujeto Obligado no es competente para pronunciarse al respecto.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la inconformidad señalada por la recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, y es más que claro que la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto atendió la totalidad de la solicitud respecto a la información que era de su competencia, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la ahora recurrente, por carecer de validez jurídica.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente recurso de revisión, resulta evidente que la inconformidad señalada por el ahora recurrente no va en contra de la legalidad de la respuesta

proporcionada, lo anterior toda vez que la Subsecretaría de Control de Tránsito emitió una respuesta fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el ahora recurrente, lo anterior de acuerdo a sus atribuciones, por lo anterior se solicita a ese Órgano Garante desestimar los agravios manifestados por el particular, ya que solo reflejan la opinión del particular, la cual no tiene sustento, ya que carecen de validez jurídica, debido a que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana atiende la totalidad de la solicitud de acceso a la información.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que

imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que contravierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.*

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163424002551.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424002551** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424002551**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la

Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha once de octubre de**

dos mil veinticuatro, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro**, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163424002551**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VII. Respuesta complementaria. El veinticuatro de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SSC/DEDEUT/UT/6296/2024**, de la **misma fecha**, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **090163424002551**, por medio de la cual requirió lo siguiente:

"A quién corresponda, Por medio de la presente, solicito información detallada sobre el cierre de un carril en Circuito Interior Churubusco en el sentido oriente - poniente, que ocurre todas las mañanas, excepto los días martes. Específicamente, me gustaría obtener las siguientes aclaraciones: Motivo del Cierre: ¿Cuál es la razón específica para cerrar este carril durante las mañanas y por qué se exceptúan los días martes? Responsable de la Decisión: ¿Cuál es el nombre de la persona responsable de tomar la decisión de cerrar este carril? Impacto en la Calidad de Vida: ¿Qué estudios de impacto se han realizado para evaluar cómo esta medida afecta la calidad de vida de los ciudadanos? Es importante señalar que solicito conocer estudios específicos de impacto ambiental y de riesgo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. Este artículo establece que, antes de realizar cualquier obra o actividad, es obligatorio cumplir con los requisitos de evaluación de impacto para evitar, minimizar, restaurar o compensar los daños ambientales que dicha obra o actividad pudiera ocasionar. En este contexto, resulta crucial considerar que un trayecto que normalmente se realiza en 5 minutos se ve incrementado hasta en 45 minutos debido al bloqueo del carril, lo cual genera un impacto negativo significativo tanto en el medio ambiente, debido al aumento en las emisiones contaminantes por el tráfico vehicular, como en la calidad de vida de la ciudadanía, que experimenta un considerable incremento en los tiempos de traslado y en el estrés asociado a esta situación. Además, no se observa que el beneficio para la parte beneficiada por dicho bloqueo sea superior al perjuicio que experimenta el resto de la población afectada. Por lo tanto, solicito se clarifique cómo se ha justificado esta medida bajo la normativa vigente y, en caso de que no se hayan realizado los estudios de impacto correspondientes, deseo conocer el fundamento legal que respalda la omisión de estos estudios y el nombre de la persona responsable de no llevarlos a cabo. Aplicación de

Ingeniería Vial: ¿Qué criterios específicos de ingeniería vial fueron considerados para justificar este cierre? Incluya información sobre cómo se tomó en cuenta la fluidez del tráfico, la seguridad vial y la eficiencia del transporte." (sic)

Sobre el particular, es de señalar que, derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México emite una respuesta complementaria en la que hace de su conocimiento que respecto a las preguntas que realiza sobre el impacto ambiental, se remitió su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicha orientación se realizó toda vez que dichas secretarías son las encargadas de realizar los estudios de impacto ambiental, lo anterior tiene su fundamento en la siguiente normatividad;

LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley, se utilizarán las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de la Ciudad de México, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como las siguientes:

LVI. Reconocimiento Técnico: El reconocimiento que se realiza en el sitio donde pretende desarrollarse la obra o actividad por los evaluadores de impacto ambiental y/o riesgos autorizados por la Secretaría para comprobar y constatar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental;

Artículo 7°.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

VI. Ordenar la realización de los reconocimientos técnicos para comprobar y constatar el contenido de los estudios de impacto ambiental, en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental.

SECCIÓN CUARTA. DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 23.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales, pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio de la Ciudad de México, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente y las especies silvestres, prevenir futuros daños al ambiente, así como propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el funcionamiento de los ecosistemas y los servicios ambientales.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución o dictamen que ésta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y el reglamento que al efecto se expida.

Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son:

- I. Evaluación Ambiental Estratégica;
- II. Manifestación de impacto ambiental específica;
- III. Manifestación de impacto ambiental general;
- IV. Informe preventivo;
- V. Estudio de riesgo ambiental; y,
- VI. Declaratoria de cumplimiento ambiental.

Artículo 25.- Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación al medio ambiente o la generación de riesgos, requieren evaluación de impacto ambiental y, en caso, de riesgo previo a la realización de estas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior son las siguientes:

...

- VI. Obras y actividades dentro de suelo urbano, en los siguientes casos:

...

- X. Las obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público;

XI. Las vías de comunicación de competencia de la Ciudad de México;

El reglamento de la presente Ley y, en su caso, los acuerdos administrativos correspondientes, precisarán respecto del listado anterior, los casos, requisitos y modalidades para la presentación de los estudios de impacto ambiental y riesgo, así como la determinación de las obras o actividades que, no obstante estar previstas en los supuestos a que se refiere este artículo, por su ubicación, dimensiones, características o alcances, no produzcan impactos ambientales significativos o no causen o puedan causar riesgos, y que por lo tanto, no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11.- *Son atribuciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno en materia de movilidad, las siguientes:*

I. Establecer los criterios generales para promover la movilidad en el marco del respeto por los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente, la educación vial y la calidad del entorno urbano;

II. Definir los lineamientos fundamentales de la política de movilidad y seguridad vial atendiendo a lo señalado en el Programa General del Desarrollo en esa materia;

...

Artículo 52. *La Secretaría establecerá un banco de proyectos, integrado por estudios y proyectos ejecutivos en materia de movilidad, vialidad y transporte, producto del cumplimiento de las condiciones establecidas como Medidas de Integración de Movilidad en las Resoluciones Administrativas de los Estudios de Impacto de Movilidad que emita la Secretaría, así como todos aquellos que sean elaborados por la Administración Pública. El banco estará disponible para consulta de las dependencias, organismos, entidades y alcaldías, con objeto de facilitar la verificación de documentos existentes establecidos en la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.*

CAPITULO III DEL ESTUDIO DE IMPACTO DE MOVILIDAD

Artículo 53.- *El estudio del impacto de movilidad tiene por objeto que la Secretaría evalúe y dictamine las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio de la Ciudad, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad debida y la competitividad urbana, propiciar el desarrollo sustentable*

de la Ciudad, así como asegurar su congruencia con el Programa Integral de Movilidad, el Programa Integral de Seguridad Vial, el Programa General de Desarrollo Urbano los principios establecidos en esta Ley.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic.]

Así mismo, anexó captura de los correos correspondientes a la notificación de la remisión a las Secretarías competentes:

[...][Sic.]



Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

ORIENTACIÓN A LA UT DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD FOLIO 090163424002551
1 mensaje

Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx> 24 de octubre de 2024, 6:28 p.m.
Para: oipsmv@cdmx.gob.mx

Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México
P R E S E N T E

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que ésta Unidad de Transparencia **ES PARCIALMENTE COMPETENTE**, se remite la solicitud de información pública con número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **090163424002551**, misma que encuentra adjunto al presente para que se atienda en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

A T E N T A M E N T E
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana CDMX

 doc09385720241024182405.pdf
560K



Oficina de Información Pública <ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

**ORIENTACIÓN A LA UT DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE FOLIO IP
090163424002151**

1 mensaje

Oficina de Información Pública <ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx>
Para: smaoip@gmail.com

24 de octubre de 2024, 6:27 p.m.

**Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México
P R E S E N T E**

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que ésta Unidad de Transparencia **ES PARCIALMENTE COMPETENTE**, se remite la solicitud de información pública con número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **090163424002151**, misma que encuentra adjunto al presente para que se atienda en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

A T E N T A M E N T E
*Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana CDMX* doc09385720241024182405.pdf
560K

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El primero de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado no remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, se tienen por recibidas las manifestaciones y alegatos de la Parte recurrente.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de septiembre y, el recurso fue interpuesto el dos de octubre, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, en tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que **es procedente sobreseer el recurso de revisión**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia³.

3

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
1 ¿Cuál es la razón específica para cerrar este carril durante las mañanas y por qué se exceptúan los días martes?	1. Aclaró que no se realizan cierres vehiculares en la ubicación de interés del particular, lo que aplican son dispositivos viales, con el cual se toma la decisión de dosificar la afluencia vehicular en la incorporación o desincorporación de algunas vías, debido a la carga vehicular que se presenta, la cual llega a detenerse por completo, por lo que es necesario dirigir parte del flujo vehicular hacia vías alternar de manera intermitente, para descongestionar la vía colapsada
2 ¿Cuál es el nombre de la persona responsable de tomar la decisión de cerrar este carril?	2. El inspector Jefe Lic. García Pérez Lugo Eduardo, Director de Operación Vial Zona 4 Sur.

3 ¿Qué estudios de impacto se han realizado para evaluar cómo esta medida afecta la calidad de vida de los ciudadanos?	Indicó que a pesar de carecer de competencia para tener la información peticionada, realizó una búsqueda exhaustiva de la información de interés del particular en sus archivos, concluyendo que carecía de ella, por lo cual orientaba al particular a realizar el pedimento informativo a las Secretarías de Media Ambiente y de Movilidad.
4 Solicito se clarifique cómo se ha justificado esta medida bajo la normativa vigente y, en caso de que no se hayan realizado los estudios de impacto correspondientes, deseo conocer el fundamento legal que respalda la omisión de estos estudios y el nombre de la persona responsable de no llevarlos a cabo.	
5 Aplicación de Ingeniería Vial: ¿Qué criterios específicos de ingeniería vial fueron considerados para justificar este cierre? Incluya información sobre cómo se tomó en cuenta la fluidez del tráfico, la seguridad vial y la eficiencia del transporte.	

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El particular se inconformó por considerar que le otorgaron una respuesta incompleta, dado que no aclara de manera específica los estudios de impacto y los criterios de ingeniería vial que, conforme a la normativa vigente, deberían haber sido realizados para justificar dicha medida. Por ello requería se le proporcionara la información completa y detallada sobre	El Sujeto Obligado, mediante las manifestaciones y alegatos emitidos por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, oriento de manera fundada al recurrente a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y de la Secretaría del Medio Ambiente, debido a que son los Sujetos Obligados competentes para responder el agravio del recurrente.

los estudios de impacto y los criterios que justifican esta medida y en caso de no existir el fundamento legal que respalda la omisión, así como el nombre de la persona responsable de la omisión.	Adicionalmente mediante una respuesta complementaria se confirma que la solicitud fue debidamente remitida a los Sujetos Obligados correspondientes.
---	--

Por otro lado, debido a que la parte recurrente no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado otorgó a los contenidos de información [1] y [2], consistentes en la solicitud genérica respecto a la razón para cerrar el carril durante las mañanas y el nombre de la persona responsable de la toma de decisiones del carril, no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un acto consentido.

Lo anterior es así ya que el particular solo se queja porque el sujeto obligado no había proporcionado respuesta a los contenidos informativos [3] a [5].

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a

la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido, al particular una respuesta complementaria, a través de medio de notificación que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, siendo este el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.

- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “Sistema de solicitudes de la PNT” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”. Adicionalmente, en el recurso de revisión estableció como medio de notificación el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, señalado por el particular, así como, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ello es así, ya que por dicho medio le otorgó una respuesta complementaria emitida por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, la cual declaro su incompetencia y oriento al particular hacia las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y de la Secretaría del Medio Ambiente. Cabe señalar que en dicha complementaria otorgó la información relativa a la remisión de la solicitud a las Secretarías de Movilidad y del Medio Ambiente.

Cabe señalar, que de una revisión de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, este órgano colegiado concluye que en efecto el sujeto obligado carece de competencia para atender peticionado, dado que en materia de vialidades solo cuanta con competencia, conforme al artículo 3, fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para: a) aplicar las sanciones por infracciones que se cometan a las disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y demás disposiciones Jurídicas en materia de movilidad y seguridad vial, así como retirar la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que indebidamente obstaculicen al movilidad, pongan en peligro o constituyan un riesgo para las personas y bienes; b) instrumentar en coordinación con otras

dependencias, programas, campañas y cursos de movilidad, seguridad y educación vial, prevención de accidentes y cortesía urbana; c) formular, ejecutar y difundir programas preventivos y acciones para la reducción de la incidencia de los hechos de tránsito, generados por la ingesta de bebidas alcohólicas y el consumo de estupefacientes; d) establecer y administrar depósitos para el resguardo de los vehículos que deban remitirse para custodia, con motivo de infracciones a las disposiciones de tránsito y, e) colaborar y proporcionar el auxilio que le requieran los demás órganos de la Administración Pública para el cumplimiento de sus funciones.

Adicionalmente, realizó una correcta remisión a las dependencias competentes para atender lo peticionado dado que conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la Secretaría de Movilidad el despacho de las materia relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo vial, además de formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad; realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura y el tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y rapidez en la movilidad de las personas y determinar las acciones encaminadas a mejorar la vialidad en lo referente a diseño vial [Artículo 36]. Mientras que a la Secretaría de Medio Ambiente le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales; aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones ambientales; Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local; evaluar y resolver las

manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable, así como evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental [Artículo 35].

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, esto es el “electrónico”, tanto al correo del particular, como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, porque el sujeto obligado no entregó lo peticionado.

Toda vez que el particular en su agravio indicó que el sujeto obligado omitió entregar la información solicitada. Cabe señalar que en la respuesta primigenia si bien es cierto el sujeto obligado respondió tres de los cinco pedimentos, omitió remitir de manera correcta al particular a los Sujetos Obligados competentes debido a que el no era competente para los pedimentos no contestados, cuestión que si le fue proporcionada en la respuesta complementaria.

De lo anterior, sirve señalar que a través de una respuesta complementaria el sujeto obligado anexó captura de la notificación de la remisión a las Secretarías competentes, tal como se muestra a continuación:



Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

**ORIENTACIÓN A LA UT DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD FOLIO
090163424002551**

1 mensaje

Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>
Para: oipsmv@cdmx.gob.mx

24 de octubre de 2024, 6:28 p.m.

**Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México
P R E S E N T E**

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que ésta Unidad de Transparencia **ES PARCIALMENTE COMPETENTE**, se remite la solicitud de información pública con número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **090163424002551**, misma que encuentra adjunto al presente para que se atienda en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

A T E N T A M E N T E
*Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana CDMX* doc09385720241024182405.pdf
560K

Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

**ORIENTACIÓN A LA UT DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE FOLIO IP
090163424002151**

1 mensaje

Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>
Para: smaoip@gmail.com

24 de octubre de 2024, 6:27 p.m.

**Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México
P R E S E N T E**

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que ésta Unidad de Transparencia **ES PARCIALMENTE COMPETENTE**, se remite la solicitud de información pública con número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **090163424002151**, misma que encuentra adjunto al presente para que se atienda en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

A T E N T A M E N T E
*Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana CDMX* doc09385720241024182405.pdf
560K

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria en el medio que el particular señaló para tales efectos, esto es, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, por lo que se concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4296/2024

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.